



# las competencias municipales en materia de seguridad

guía práctica del IVASPE 2020





© IVASPE

Autores: Antonio Collado Gimeno, Alfredo Borrás Llopis.

Diseño y maquetación: Narciso Díez Belmonte, Pérez-Colomer.

Edita: AGENCIA VALENCIANA DE SEGURIDAD Y RESPUESTA  
A LAS EMERGENCIAS

Cheste, julio de 2020

© de la edición, texto e ilustraciones: INSTITUT VALENCIÀ DE  
SEGURETAT PÚBLICA I EMERGÈNCIES

# **las competencias municipales en materia de seguridad**

## guía práctica del IVASPE 2020





# LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD

Guía práctica del IVASPE 2020







<b>01</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>13</b>
<b>02</b>	
<b>ORGANIGRAMA POLICÍA LOCAL</b>	<b>17</b>
<b>03</b>	
<b>BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL</b>	<b>19</b>
<b>04</b>	
<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>23</b>
Introducción	23
4.1 Autoridades y órganos competentes	23
4.2 Cooperación interadministrativa	25
4.3 Identificaciones	26
4.4 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales	28
4.5 Comprobaciones y registros en lugares públicos	29
4.6 Registros corporales externos	30
4.7 Uso de videocámaras	31
4.8 Reuniones y manifestaciones	33
<b>05</b>	
<b>ALERTA ANTITERRORISTA NIVEL 4</b>	<b>37</b>

## **06**

### **FUNCIONES DEL/LA ALCALDE/SA, CONCEJAL/A, O DELEGADO/A DEL GOBIERNO 41**

## **07**

### **JUNTAS LOCALES**

#### **DE SEGURIDAD 47**

7.1 LA Composición de las Juntas Locales de  
Seguridad 48

7.2 Funciones de las Juntas Locales de Seguridad 49

## **08**

### **LA POLICÍA LOCAL 53**

8.1 Funciones de la Policía Local 53

8.2 Escalas y categorías 56

8.3 Funciones por categorías 56

8.4 Estructura policial mínima por número de  
habitantes o funcionarios 57

8.5 Servicios de paisano 58

8.6 Armamento 58

8.7 Asociación de municipios 59

## **09**

### **IVASPE 63**

## **10**

### **OTROS CUERPOS POLICIALES 65**

- 10.1 Policía Autónoma 65
- 10.2 Cuerpo Nacional de Policía 67
- 10.3 Guardia Civil 68
- 10.4 Agentes Rurales 69

## **11**

### **CÓDIGO PENAL 73**

- 11.1 Víctimas 73
- 11.2 Competencias Penales 74
- 11.3 Juzgados Españoles 74
- 11.4 Competencias de los jueces de instrucción en el orden penal 75
- 11.5 Ministerio Fiscal 78
- 11.6 Clasificación de penas 79

## **12**

### **LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN 83**

## **13**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL 89**

## **14**

### **MOVILIDAD 97**

14.1 Planes de Movilidad 97

## **15**

### **CIRCULACIÓN, TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL 101**

## **16**

### **PROTECCIÓN CIVIL 107**

## **17**

### **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS 115**

## **18**

### **LA SEGURIDAD PRIVADA 117**

## **19**

### **ELEMENTOS POLICIALES A TENER EN CUENTA 121**

19.1 Elección de vehículos policiales 121

19.2 Patrullas de barrio 121

19.3 Material policial 122

## **20**

### **COORDINACIÓN POLICIAL 125**

Cuadrantes 125

## **21**

### **ANEXOS 127**

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PROPIA DE LOS  
CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA 127

ANEXO 1 127

ANEXO 2 127

ANEXO 3 128

ANEXO 4 129

ANEXO 5 129

ANEXO 6 131

ANEXO 7 132

ANEXO 8 133



En general, con la elaboración de la presente guía, se ha pretendido que sea una herramienta pragmática para lo responsables políticos a los que se les encomienda la responsabilidad de la Seguridad Pública en el ámbito de la Administración Local.

Escribir sobre la Seguridad Pública no es nada sencillo, dado que es una materia muy extensa y de enorme complejidad, debido a la contraposición de criterios muy personales a la hora de interpretar las diferentes visiones en cuanto el modelo policial a implementar y las prioridades que se establecen en cada municipio. Pero hemos intentado plantearla desde el prisma de lo que primordialmente ha de conocer un Alcalde, o Concejal de Seguridad que tenga esta responsabilidad.

En esta introducción, se pretende poner de manifiesto que la Comunidad Autónoma Valenciana, es de las autonomías que aún cuentan con la figura del Policía Local interino. En el momento en que se aprobó la Ley 17/2017 de 30 de diciembre de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, el espíritu del legislador iba enfocado a la supresión de esta índole de nombramiento, en base a dos principios fundamentales; el primero de ellos, finalizar con la precariedad laboral y la praxis inadecuada por parte de numerosos ayuntamientos y la segunda, abogar por la profesionalización de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Por esta misma razón se aprobó el Decreto 180/2018 de 5 de octubre del Consell, por el que se desarrolla la disposición

## INTRODUCCIÓN

transitoria primera de la Ley 17/2017 de 13 de diciembre de la Generalitat, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, donde se dictaminó la herramienta jurídica para finiquitar esta situación, estableciendo un proceso de consolidación funcional.

A posteriori, tras la doctrina casacional fijada por la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo en sentencia 828/2019 de 14 de junio de 2019, refrendaba la interpretación literal de la legislación local que conducía a lo manifestado en la Ley 17/2017, respecto la prohibición de la existencia de policías locales en régimen de interinidad.

Sin embargo el T. Constitucional en pleno, y por sentencia 106/2019 de 19 de septiembre de 2019, dota de legalidad la existencia de policías interinos, modificando de inmediato por parte del Gobierno Valenciano mediante la Ley 19/2019 de 23 de diciembre, donde se añade a la ley de coordinación 17/2017 de 13 de diciembre, el art. 41 bis, fijando el visto bueno para la aceptación de la existencia del policía interino, cumpliendo unos requisitos muy estrictos y siempre bajo la supervisión y control de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.







# ORGANIGRAMA POLICÍA LOCAL

1. ALCALDE/SA
2. CONCEJAL/A DELEGADO/A SEGURIDAD-POLICÍA
3. JEFE DEL CUERPO: funcionario que ostente la mayor categoría dirige el cuerpo.
4. Resto de mandos por categorías. Depende de nº habitantes o funcionarios.

Agentes, categorías actuales:

COMISARIO PRINCIPAL

COMISARIO

INTENDENTE

INSPECTOR

OFICIAL

AGENTE



# BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

En la historia policial, con inicio en el transcurso de la Edad Media, los visigodos tenían unos funcionarios, bautizados como Sayones, antecesores de los agentes de Autoridad. En el tiempo de los árabes, nos encontramos con la provincia actual de Córdoba, cuyo cuerpo policial se designaba Shurta, con órdenes para el mantenimiento y control de lo que hoy se conoce como seguridad ciudadana. Sus asalariados eran los Derrab, una especie de policía local actual, aunque con diferentes competencias.

En el reinado de Fernando III, existían los Andadores del Consejo, los Fiadores o Fieles y los Portereros, quienes obedecían y ejecutaban las órdenes y mandamientos de los Alcaldes.

En época moderna, la primera institución armada con competencias en materia de seguridad pública fue la Santa Hermandad, instituida por la reina Isabel la Católica en 1476. Considerada como una antecesora de las actuales fuerzas de seguridad, la Santa Hermandad, sin embargo, solo tuvo jurisdicción sobre los territorios que componían la Corona de Castilla. Durante los siguientes siglos, en otros territorios de la monarquía española, actuaron varias milicias armadas de carácter rural: los «Migueletes», «Somatenes» o las «Escuadras de Paisanos Armados» en Cataluña; los «Guardas del Reino» en Aragón; o los «Miñones » y el «Centenar de la Ploma»

## BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

en el Reino de Valencia. En otros territorios también se formaron milicias de carácter más local o provincial, como los «Escopeteros voluntarios de Andalucía», las «Compañías de Milicia Honrada» en Galicia, o la «Compañía suelta de Castilla la Nueva». En Álava también actuó una milicia denominada «Miñones». No obstante, todas estas unidades armadas tuvieron un carácter más rural que urbano y su composición varió mucho con el tiempo.

Desde su creación en 1872, este cuerpo policial ha recibido tres denominaciones diferentes: Cuerpo de la Guardia Municipal, Policía Municipal y actualmente Policía Local.

Ha pasado desde mínimas competencias, solo en materia de tráfico, hasta las asignadas en la moderna Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986 de 13 de Marzo), una evolución con el objetivo de tener una policía al servicio del ciudadano. Así, en la Comunidad Valenciana, sus competencias están reconocidas por la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, en concreto en el artículo 33.







# SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD CIUDADANA

## INTRODUCCIÓN

La seguridad pública o seguridad ciudadana se puede definir como un servicio que el Estado debe materializar, para dar garantía y protección a los derechos y patrimonio de los ciudadanos, conciliando una vida tranquila, con respeto por los derechos e igualdades fijados en nuestra carta magna.

### Seguridad Ciudadana

La ley por antonomasia que exhibe todos los pormenores de lo que actualmente se denomina seguridad ciudadana, se refleja en la LO 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, donde fija en su preámbulo que: «La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades, reconocidos y amparados por las constituciones democráticas, puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.»

Para dar inicio a este apartado, en primer lugar hemos de ser conocedores de quiénes tienen competencia al respecto, entre los que están las autoridades locales, como Alcalde/sa o Concej/a:

## 4.1 AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes,

la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- El Ministro del Interior.
- El Secretario de Estado de Seguridad.
- Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes, y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.



Por ello, este artículo faculta a los Alcaldes Y Concejales Delegados de Seguridad Ciudadana, la potestad de actuar en pro de la seguridad ciudadana.

#### **4.2 COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA**

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como novedad y según el presente artículo, uno de los elementos relevantes a llevar a cabo en su municipio, como innovación, sería la creación de una comisión a nivel de Comandancias, Comisarías o Partidos Judiciales, donde se reuniesen todos los jefes de policía local y mandos de las FCSE, para facilitar e intercambiarse información, teniendo en cuenta que a día de hoy, la información no se comparte, no existe una base de datos conjunta entre policías locales, ni entre policía local y el resto de FFCCSE. Por ello sería interesante y muy constructivo formalizar dichas comisiones policiales de información.

En la presente ley, se afianza cómo han de actuar las FFCCXSE en la protección a la ciudadanía.

### **4.3 IDENTIFICACIONES**

Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad:

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor, conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a poseer el Documento Nacional de Identidad, lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad, cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Más adelante se tendrá en cuenta cuándo se puede identificar a una persona y sus justificaciones legales. Está claro que, a partir de los 14 años, se ha de poseer DNI: lo contrario supone una infracción a la presente ley. Por otro lado, que el DNI sea intransferible no significa que no se entregue a los miembros de los FFCCS, puesto que los mismos deben



comprobar si el documento en cuestión es válido, si sus datos son veraces, y si se trata de una falsificación.

Identificación de personas:

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

– Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

– Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

Según lo relatado en este artículo, solo se puede identificar por causas justificadas, y las personas con rostro cubierto total o parcialmente están obligadas a la retirada de dichos elementos para comprobar su identidad.

En el momento que se precisa una identificación y no sea posible por ningún medio a nuestro alcance, se trasladará a la persona hasta dependencias policiales, debiendo indicar en

un libro de registro: tiempo utilizado, agentes intervinientes, motivo; así como entregar acta o volante al identificado. El traslado a la central de policía local no es ninguna detención, simplemente se reconoce como una comprobación de datos.

#### **4.4 ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES**

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Es decir, que únicamente se puede acceder al domicilio por estos medios:

- 1. Autorización judicial.
- 2. Persecución en caliente.



– 3. Evitar daños inminentes o graves a personas o bienes.

En los casos 2 y 3, tras acceder se deberá realizar un acta de entrada a domicilio y remitirlo de forma inmediata al juzgado de guardia correspondiente, indicando los hechos que lo motivaron y los resultados obtenidos.

#### **4.5 COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS**

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos, para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas; que sean susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana; y cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su confiscación. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la apropiación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización, si se estima necesario con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

#### **4.6 REGISTROS CORPORALES EXTERNOS**

Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para la posible comisión de delitos o que puedan constituir riesgo para la seguridad, de acuerdo al ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

- El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique.

- Si se exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Los registros corporales externos respetarán los principios fijados en la ley 4/2015, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.





## 4.7 USO DE VIDEOCÁMARAS

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de video vigilancia fijas o móviles, legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Los principios de utilización de las videocámaras son:

– Debe estar presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

– La idoneidad determina que solo se puede utilizar la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo que dispone la ley.

– La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

– La utilización de videocámaras exige la existencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

– No se pueden utilizar videocámaras para obtener imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, a menos que se obtenga el consentimiento del titular o una autorización judicial. Tampoco los lugares públicos abiertos o cerrados, si esto afecta de manera directa y grave a la intimidad de las personas, y tampoco para grabar

conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y los sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deben ser destruidos de manera inmediata por quien tenga la responsabilidad de custodiarlos.

Hay que tener presente que las imágenes captadas se encuentran protegidas por la LOPD, al tratarse de imágenes y voces relacionadas con datos personales, y también por la Ley del Derecho al Honor, la intimidad personal y la propia imagen.

En cuanto a la pregunta de si se pueden instalar videocámaras fijas en cualquier lugar del municipio para evitar la comisión de delitos, controladas y vistas por los policías locales únicamente con autorización del consistorio, la respuesta es no, ya que la instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo está sujeta al régimen de autorización administrativa previa. En cuanto a la utilización, por la Policía Local, de dispositivos móviles, para situaciones de desorden público y, en general, de peligro concreto, requiere de autorización de la DGAS, del Departamento de Interior y del alcalde. En caso de urgencia, incluso puede ser ordenado directamente por el alcalde.

Respecto a la instalación de cámaras para el control del tránsito, las autoridades competentes pueden ordenar la instalación y el uso de cámaras fijas para el control, la regulación, la vigilancia y la disciplina del tráfico, en las vías no reguladas por los municipios, mientras será el alcalde del municipio quien lo autorice en las vías que son competencia de los municipios. Esta resolución de autorización



se notifica a la Comisión de Control de Dispositivos de Video Vigilancia correspondiente, el cual, si lo considera pertinente, podrá emitir informes sobre la adecuación de la resolución a los principios generales de la Ley Orgánica 4/1997, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos.

Hay que garantizar que solo el personal con las funciones de visionado de las imágenes tendrá acceso a las imágenes captadas por el sistema de video vigilancia. Hay que impedir que la posición de las pantallas de visionado permita el acceso de terceros.

Del mismo modo, se ha de garantizar este acceso si se capta sonido. El sonido de las emisiones de las centralitas de las policías locales no puede ser escuchado por personas ajenas al cuerpo de policía.

#### **4.8 REUNIONES Y MANIFESTACIONES**

Las autoridades a las que la ley se lo permite, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Y las disolverán cuando no tengan autorización al respecto, causen problemas al tráfico o alteración de orden público.

Infracciones más comunes a la Ley de Seguridad Ciudadana.

— El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran

## SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD CIUDADANA

destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

— Las faltas de respeto y consideración a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

— El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.





# ALERTA ANTITERRORISTA NIVEL 4

El Ministerio del Interior ha dividido en 5 niveles de alerta su plan de Prevención y Protección Antiterrorista. El cuarto se activó a mediados del año 2015, implica un riesgo de atentado de nivel alto y se fijan las siguientes medidas de seguridad:

1. Las Fuerzas de Seguridad del Estado elevan la presión sobre personas sospechosas de terrorismo. En la práctica, conlleva la movilización total de los agentes de la lucha antiterrorista, que extreman las tareas de vigilancia e información sobre personas de riesgo.

2. Protección de centros sensibles. Incluye los centros estratégicos, como puedan ser centrales nucleares, y centros de transporte, como estaciones de tren o aeropuertos. Estas tareas corresponden al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil. No obstante, en los últimos meses, el Ministerio del Interior ha pedido la colaboración de compañías de seguridad privadas ante el riesgo de atentados.

3. Mayor vigilancia callejera. Supone incrementar la presencia de agentes de los dos cuerpos de seguridad en las calles. Implica la movilización de numerosos efectivos, con la consecuente reducción de periodos de libranza y vacacionales.

4. Advertencia a las Fuerzas Armadas. Aunque las principales tareas corresponden a la Policía Nacional y a la Guardia Civil, el Ejército también recibe la comunicación del nivel de alerta para que incremente el nivel de protección sobre sus instalaciones. Además, en el caso de que los agentes de las Fuerzas de Seguridad tuviesen problemas para cubrir todos sus objetivos, los militares tendrían que colaborar en estas tareas.

ALERTA  
ANTITERRORISTA  
NIVEL 4

Recordar el oficio, que aún está vigente, remitido el 19 de agosto de 2017, sobre el refuerzo de medidas del plan de prevención y protección antiterrorista, tras los atentados terroristas acaecidos en Cataluña, que evidenciaban ataques inminentes a la ciudadanía española. Por ello, la Secretaria de Estado de Seguridad informó que se deberían fijar las siguientes actuaciones:

- Establecer dispositivos de seguridad específicos y reforzados en aquellos lugares donde se produzca una elevada concentración de personas y en zonas turísticas.

- Intensificar controles aleatorios de personas y vehículos en lugares de aglomeración de personas, plazas, paseos marítimos, zonas peatonales... y ubicación de vehículos policiales en zonas estratégicas para el control de dichas zonas.

- Reforzar dispositivos específicos de reacción que tiendan a reducir la continuidad en posibles acciones terroristas.

- Incrementar los cauces de colaboración con Policías Locales, para incorporar a sus competencias las medidas recogidas en el presente plan, promoviendo reuniones de las Juntas Locales de Seguridad.

Como Alcaldesa/e o como concejal/a, con competencias de seguridad ciudadana, ha de velar para que los eventos previstos, y sobre todo los imprevistos, queden cubiertos en seguridad ciudadana. Por ejemplo, en eventos importantes y de gran afluencia de personas; fiestas patronales, estivales o eventos de gran relevancia, es imprescindible, con los medios físicos necesarios, blindar o acotar la zona donde se desarrolle





el acto. Se pueden utilizar desde los bancos de piedra de zonas peatonales, hasta protectores de hormigón, realizando controles en los accesos, detección de metales, etc... todo ello para minimizar posibles actos terroristas. Recordemos que todos podemos convertirnos en víctimas en cualquier momento.

En cuanto a seguridad, en la Comunitat Valenciana se creó el Observatorio de Seguridad de la Comunidad Valenciana, en la Ley 17/2017 de 30 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana (artículos 17 al 20).



# FUNCIONES DEL/LA ALCALDE/SA, CONCEJAL/A, O DELEGADO/A DEL GOBIERNO

El/La Alcalde/sa es quien ostenta la jefatura de la Policía Local y por ello, bajo su autoridad o de la concejalía en quien delegue, estará la jefatura inmediata y operativa de cada cuerpo de Policía Local, que será dirigida por la persona funcionaria de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del ayuntamiento correspondiente, denominándose jefe o jefa de la Policía Local.

Art. 21 de la LBRL 7/85 de 2 de abril.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a - Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b - Representar al Ayuntamiento.

c - Convocar y presidir salvo en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral genera las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d - Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e - Dictar bandos.

f - El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado: disponer gastos dentro de los límites de su competencia; concertar operaciones de crédito,

FUNCIONES DEL/LA  
ALCALDE/SA,  
CONCEJAL/A, O  
DELEGADO/A  
DEL GOBIERNO

con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g - Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno; aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo; y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h - Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i - Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j - Las aprobaciones de los instrumentos de planificación de desarrollo de la planificación general, no expresamente



atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k - El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l - La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m - Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe, de infortunios públicos o grave riesgo de las personas, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n - Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

ñ - (Derogada)

o - La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

p - (Derogada)

q - El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r - Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

FUNCIONES DEL/LA  
ALCALDE/SA,  
CONCEJAL/A, O  
DELEGADO/A  
DEL GOBIERNO

s - Las demás que expresamente le atribuyan las leyes, y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a, e, j, k, l y m del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j.







# JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Se regulan mediante el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Juntas Locales de Seguridad.

En las Juntas Locales de Seguridad se fijará el orden del día en cada una de las sesiones, normalmente para planificar eventos importantes y llevar a cabo actividades preventivas respecto al potencial aumento de actos delictivos y cualesquiera otras actividades que haya que informar a Delegación o Subdelegación de Gobierno.

Se convocarán en tiempo y forma suficiente, teniendo en cuenta que las agendas de los Delegados o Subdelegados de Gobierno, se planifican con unos meses de antelación. Por ello, si se pretende su presencia, hemos de ser previsores.

1. Las Juntas Locales de Seguridad podrán constituirse en aquellos municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio.

2. Su constitución se llevará a cabo mediante Acuerdo del Alcalde/sa del Municipio y del Delegado/a del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, por delegación de este, del Subdelegado/a del Gobierno en la provincia, a iniciativa de cualquiera de dichas autoridades, formalizándose un acta de constitución correspondiente.

3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración General del Estado y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover

las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

### **7.1 LA COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD**

Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

- El Presidente. La Presidencia corresponderá al Alcalde/sa, salvo que concurriera a sus sesiones el Delegado/a del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado/a del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con aquél.

- Vocales de la Administración General del Estado:

- El Jefe/a o Jefes/as de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.

- Un representante de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno en el resto.

- Vocales de la Administración Autonómica: un representante a designar por la Consejería competente.

- Vocales de la Administración Local: tres representantes a designar por el Alcalde/sa y Jefe/a de Policía Local.

- La Secretaría de la Junta Local la desempeñarán alternativamente, por periodos de un año, un/a funcionario/a del Ayuntamiento designado por el Alcalde/sa, o un representante de la Administración General del Estado, designado



por el Delegado/a o Subdelegado/a del Gobierno, con voz pero sin voto.

## **7.2 FUNCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD**

— Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio.

— Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.

— Elaborar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados. Dichos planes recogerán las formas y procedimientos de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados.

— Proponer las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.

— Informar la propuesta de participación del Servicio de Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, de conformidad con la normativa vigente y con los acuerdos de colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio.

## JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

- Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

- Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.

- Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio, con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.

- Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio. Para ello, analizará y valorará los trabajos realizados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.

- Conocer, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.

- Cooperar con los servicios de protección civil, en los



términos que se establezcan en la legislación y en el planeamiento de protección civil.

– Efectuar el seguimiento de los acuerdos alcanzados, verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.



En base a la Ley 17/2017, de 30 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, los cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, y bajo la superior autoridad y dependencia directa de la persona titular de la alcaldía o de la concejalía en quien delegue.

En el ejercicio de sus funciones, las personas integrantes de los cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Los municipios que deben disponer de policías locales son aquellos de la Comunitat Valenciana con población superior a 5.000 habitantes, que tendrán la obligación de crear un cuerpo de Policía Local. Aquellos con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear sus propios cuerpos de Policía Local si lo estiman oportuno, en función de sus necesidades.

La Comunidad Valenciana cuenta con 538 municipios, de los cuales 154 son de más de 5.000 habitantes, y el resto, 384, de menos de 5.000 habitantes. En total, de los 538 municipios valencianos, 301 cuentan con policía Local en sus términos, es decir, el 56% frente a un 44% que no.

### **8.1 FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL**

Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a - Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales;

## LA POLICÍA LOCAL

y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b - Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c - Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d - Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e - Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f - La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g - Efectuar diligencias de prevención, y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h - Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i - Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía





Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c y g precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, artículo 33:

1. Son funciones de quienes integran los cuerpos de Policía Local las señaladas en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. También serán funciones de quienes integran los cuerpos de Policía Local las siguientes:

a - Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y en vías de su competencia.

b - Ejercer las funciones de policía administrativa dentro del ámbito de su competencia, especialmente en lo relativo a ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, así como en lo relativo a las disposiciones autonómicas que les hayan sido delegadas.

c - Participar en las funciones de Policía Judicial, especialmente con relación al tráfico y en el ámbito de las competencias municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

d - Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad y consejos de seguridad local, tanto en el ámbito urbano como rural.

e - Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía

en el marco de la mediación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos, según o en base a la nueva ley de mediación.

### **8.2 ESCALAS Y CATEGORÍAS**

La jerarquía de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

- Escala superior: Comisario o comisaria principal, grupo A, subgrupo A1. Comisario o comisaria, grupo A, subgrupo A1.
- Escala técnica: Intendente, grupo A, subgrupo A2. Inspector o inspectora, grupo A, subgrupo A2.
- Escala ejecutiva: Oficial, grupo B.
- Escala básica: Agente, grupo C, subgrupo C1.

### **8.3 FUNCIONES POR CATEGORÍAS**

- Escala superior: la dirección de las jefaturas, áreas y servicios (comisario principal); coordinación y supervisión de los servicios policiales (comisario).
- Escala técnica: organización de unidades y servicios y planificación de las actividades (intendente); el mando y responsabilidad inmediata de las unidades y servicios policiales (inspector).
- Escala ejecutiva: la supervisión operativa y material de la ejecución de los servicios policiales (oficiales), grupales e individuales, a llevar a cabo por los correspondientes de la escala básica.



– Escala básica: la ejecución material de las funciones encomendadas, de forma grupal o individual (agentes).

#### **8.4 ESTRUCTURA POLICIAL MÍNIMA POR NÚMERO DE HABITANTES O FUNCIONARIOS**

1. Escala superior, con las siguientes categorías:

– Comisario principal o comisaria principal, en municipios con más de 100.000 habitantes o que cuenten con una plantilla de Policía Local de más de 100 personas.

– Comisario o comisaria, en municipios con población entre 20.001 y 100.000 habitantes o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 51 y 100 personas.

2. Escala técnica, con las siguientes categorías:

– Intendente, en municipios con población entre 12.001 y 20.000 habitantes o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 31 y 50 personas.

– Inspector o inspectora, en municipios con población entre 7.501 y 12.000 habitantes o que cuenten con una plantilla de Policía Local entre 16 y 30 personas.

3. Escala ejecutiva, con las siguientes categorías:

– Oficial, en municipios con población entre 5.000 y 7.500 habitantes o que tengan una plantilla de Policía Local entre 5 y 15 personas.

4. Escala básica con la categoría de:

– Agente, en poblaciones de hasta 5.000 habitantes que cuenten con cuerpo de Policía Local.

### **8.5 SERVICIOS DE PAISANO**

Los agentes realizarán servicio de paisano, cuando, mediante resolución adoptada conforme y en cumplimiento con la normativa vigente, la alcaldía lo autorice, para aquellos servicios que afecten a determinados puestos de trabajo o debido a necesidades especiales, debiéndose los agentes identificar con el documento de acreditación profesional.

Asimismo, se tendrá que reflejar el número total de los citados servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite al órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad. Aunque, según un escrito de acuerdos tomados en una comisión bilateral de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, se dice que será reflejado en las Juntas Locales de Seguridad.

### **8.6 ARMAMENTO**

Las personas de los cuerpos de Policía Local dispondrán del armamento reglamentario que se les asigne y de los medios técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Reglamentariamente, se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivos para garantizar su correcta utilización.

La retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del ayuntamiento, se podrá llevar a cabo en los casos en que



se considere necesaria mediante resolución motivada de la alcaldía, previa la tramitación del oportuno expediente.

Los ayuntamientos dispondrán de lugares adecuados para la custodia y el manejo del armamento asignado con las condiciones previstas por la normativa aplicable. Se refiere a una zona fría de seguridad, para manejo del arma con seguridad, y con las normas de utilización de la misma fijadas en el lugar.

Habría que regular a través de un decreto, la utilización de la pistola Taser y la defensa extensible, si la facilita el ayuntamiento, ya que no existe una normativa específica al respecto.

Los Policías locales podrán poseer, con autorización del Alcalde, un arma particular o también conocida como 2ª arma. Como es cada vez más frecuente, en el R.D. 137/1993 se fija que: Las armas de fuego cortas pertenecen a la 1ª categoría y el Carné profesional ejerce como Licencia Tipo A, siempre que estemos en Activo o Disponible.

## **8.7 ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS**

En el marco de lo establecido en la normativa orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, los municipios podrán asociarse para la prestación conjunta del servicio de Policía Local, con arreglo a lo previsto para las fórmulas asociativas municipales en la legislación de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Los convenios interadministrativos y los estatutos de las mancomunidades, a través de los cuales se instrumente, en cada caso, la asociación, deberán contemplar todos los

## LA POLICÍA LOCAL

aspectos relativos al régimen jurídico y financiero para el ejercicio de las funciones asociadas.

La competencia para autorizar la asociación para la prestación de servicios de Policía Local corresponde a la persona titular del órgano autonómico que tenga atribuida la materia de seguridad, previo informe del Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, junto con las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

Reglamentariamente, se desarrollarán los requisitos y el régimen jurídico de las asociaciones de municipios.

Los municipios integrados en consejos supramunicipales de coordinación de policías locales, o en mancomunidades de municipios, podrán suscribir convenios específicos para la planificación y coordinación de sus recursos de Policía Local.

Será requisito previo, para la suscripción de convenios, la negociación de las cuestiones relativas al personal en la mesa general de negociación de cada uno de los municipios integrados.







El IVASPE es el órgano adscrito al órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad, al que corresponde la formación y el perfeccionamiento profesional de las policías locales, así como el desarrollo de la investigación en esta materia. Su sede se encuentra en la localidad de Cheste, en concreto en el complejo educativo, junto al circuito Ricardo Tormo.



## 10.1 POLICÍA AUTONÓMICA

La Comunidad Valenciana no posee policía autonómica, sino que se trata de una unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía que realiza dichas funciones, aunque en la disposición adicional tercera, de la ley 17/2017 de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, fija que corresponde al órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad proponer el modelo de un cuerpo de policía autónoma valenciana, dependiente del Consell, que contemple la incorporación a la misma, en una primera fase, de miembros de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana en sus diferentes categorías, mediante convocatoria pública, que garantizará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Es decir, que el nuevo modelo de policía autonómica se compondrá por efectivos del cuerpo de la Policía Local, que pasará a denominarse Policía de la Generalitat.

El diseño estructural y funcional del cuerpo de policía autónoma deberá ajustarse a los principios de idiosincrasia, identidad y servicio a la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, con respeto a la normativa en vigor.

Reglamentariamente se determinarán las peculiaridades para las sucesivas convocatorias de personal, así como aspectos de coordinación y cooperación con otras fuerzas y cuerpos de seguridad. Igualmente, mediante reglamento, se determinará la adscripción de las personas que integran la unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía.

## OTROS CUERPOS POLICIALES

Sus competencias son, entre otras:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado, y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

- Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

- Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas. El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando,



bien a requerimiento de las autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

- La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

- Derechos contra los trabajadores, falsificaciones, medio ambiente, protección animal, obras de arte, menores, defraudaciones, juego, actividades recreativas, locales públicos, entre otras.

## **10.2 CUERPO NACIONAL DE POLICÍA**

El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior. Pertenece a Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional.

Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía, las siguientes funciones:

## OTROS CUERPOS POLICIALES

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
- La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
- Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.
- El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
- Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

### **10.3 GUARDIA CIVIL**

La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que la ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa. Pertenece a Las Fuerzas y Cuerpos de



Seguridad del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional.

Competencias propias del Cuerpo de la Guardia Civil

Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

Serán ejercidas por la Guardia Civil:

- Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- La conducción interurbana de presos y detenidos.
- Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

#### **10.4 AGENTES RURALES**

El Cuerpo de Agentes Rurales en la actualidad está formado por agentes del Cuerpo de la Policía Local, con funciones

## OTROS CUERPOS POLICIALES

prácticamente exclusivas en el término rural, y relacionadas con la agricultura y los problemas que conlleva: lindes, quemadas controladas, contaminación, medio ambiente. Se encargan de estas funciones agentes con más de cincuenta años de servicio o con la exigencia de realizar una segunda actividad.









El artículo 10 del Código Penal establece que son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

También se define como un comportamiento humano, típico, antijurídico, culpable y punible.

Los culpables de los delitos son:

Son responsables criminalmente de los delitos, los autores y los cómplices.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en la descripción anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Hay que tener en cuenta que existe una Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LO 5/2000 de 12 de enero), donde se solicitará responsabilidad penal de las personas menores de 18 años, siendo de aplicación esta ley y no lo instado en el código penal.

## 11.1 VÍCTIMAS

Es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se

puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal físico, como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial.

En cambio, perjudicado será aquella persona, tanto física como jurídica, que sufre un perjuicio de cualquier clase o concepto como consecuencia de un delito.

### **11.2 COMPETENCIAS PENALES**

Los juzgados y los tribunales tienen atribuidas las competencias para el conocimiento de las causas judiciales criminales, con excepción de las militares.

### **11.3 JUZGADOS ESPAÑOLES**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Primera Civil – Sala Segunda Penal – Sala Tercera Contencioso Administrativo – Sala Cuarta de lo Social – Sala Quinta de lo Militar

AUDIENCIA NACIONAL

Sala Penal – Sala Social – Sala Contencioso Administrativo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Civil y Penal – Sala Contencioso Administrativa – Sala Social

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Civil y Penal



## JUZGADOS

Juzgado Central de Instrucción – Juzgado Central de lo Penal

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo – Juzgado Central de Menores

Primera Instancia – Instrucción – Menores – Vigilancia Penitenciaria – De lo contencioso administrativo

Juzgados de Paz

### **11.4 COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN EN EL ORDEN PENAL**

A tenor del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a - De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b - Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c - Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas:

- De las que no son competentes los Juzgados de Paz.
- De las que no son competentes los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- Que puedan cometer las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones (art. 8.1 LO 2/86, de 13 de marzo).

d - De los procedimientos de habeas corpus.

e - De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz de partido y de las cuestiones de competencia entre estos.

f - De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

g - De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (según nueva redacción dada por LO 6/2014, de 29 de octubre).

La ley que atribuye las concretas competencias en esta materia es la L 23/2014, de 20 de noviembre. (Véase cuadro de autoridades competentes en “Instrumentos de reconocimiento mutuo de la Unión Europea”)

h - De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Asimismo, conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de su estancia en ellos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

La LO 5/2018 introduce un apartado 3 en el art. 87 de la LOPJ, vigente a partir del 18 de enero de 2018, para recoger que los procedimientos de revisión de medidas por modificación



de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre y la Ley Orgánica 1/2009, que permitió la implantación de la oficina judicial, llevó consigo que, al entrar en funcionamiento en todo el país las Unidades Procesales de Atención Directa, o unidades judiciales que descansan en la atribución al juez de las funciones que le corresponden, se abandonase la figura del juzgado por la de Unidad Judicial atendida por servicios comunes procesales, dirigidos por los Letrados de la Administración de Justicia.

Competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer  
Artículo 44 Competencia:

Se añade un artículo 87 en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a - De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa o mujer, que esté o haya estado ligada al autor por análoga

## CÓDIGO PENAL

relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b - De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c - De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d - Del conocimiento y decisiones judiciales por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado tercero del artículo 172 y en el apartado cuarto del artículo 173 de la LO 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tal en la letra a) de estos apartados.

e - Dictar sentencia de acuerdo con la acusación en los casos que establece la ley.

### **11.5 MINISTERIO FISCAL**

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional. Presenta autonomía funcional, le corresponde promover





la acción de la justicia «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social».

### **11.6 CLASIFICACIÓN DE PENAS**

El Código Penal reconoce tres clases de penas, atendiendo a su duración: penas GRAVES, penas MENOS GRAVES y penas LEVES.

#### **1. SON PENAS GRAVES:**

- La prisión superior a cinco años.
- La inhabilitación absoluta.
- Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con

## CÓDIGO PENAL

aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

- La privación de la patria potestad.

### 2. SON PENAS MENOS GRAVES:

- La prisión de tres meses hasta cinco años.
- Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La multa de más de dos meses
- La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.
- La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.



– La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.

### 3. SON PENAS LEVES:

– La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

– La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

– La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

– La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

– La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

– La multa de 10 días a dos meses.

– La localización permanente de un día a tres meses.

– Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.



# LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Es obligatorio disponer de una política de seguridad en el ayuntamiento, ya que está previsto en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), instrumento para definir en la utilización de medios y procesos electrónicos e informáticos, y también está previsto en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Tiene que ser aplicado por las administraciones públicas para asegurar el acceso, la integridad, la disponibilidad, la autenticidad, la confidencialidad, la trazabilidad y conservación de datos, informaciones y servicios empleados en los medios electrónicos que gestionan en el ejercicio de sus competencias.

La seguridad tiene que comprometer a todos los miembros de la organización y hay que identificar claramente los responsables de velar por su cumplimiento; la política de seguridad tiene que ser conocida por todos los miembros de la organización administrativa.

Para categorizar los sistemas donde se recoge y se trata la información para la adopción de medidas de seguridad, hay que tener en cuenta la naturaleza de la información de la que se dispone, del sistema y de los servicios a proteger, y los riesgos a los que se está expuesto y, en función de estos parámetros, los niveles se clasificarán en alto, medio y bajo.

En cuanto a los requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información que disponen las administraciones públicas, decimos que todos los órganos superiores de las administraciones públicas tienen que disponer

## LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

formalmente de su política de seguridad, que tiene que ser aprobada por el titular del órgano superior correspondiente:

- Organización e implantación del proceso de seguridad.
- Análisis y gestión de los riesgos.
- Profesionalidad.
- Autorización y control de los accesos.
- Protección de las instalaciones.
- Adquisición de productos.
- Seguridad por defecto.
- Integridad y actualización del sistema.
- Protección de la información almacenada en tránsito.
- Prevención delante de otros sistemas de información interconectados.
- Registro de la actividad.
- Incidentes de seguridad.
- Continuidad de la actividad.
- Mejora continua del proceso de seguridad.

En cuanto a lo que tiene que incluir el sistema de seguridad informático y los medios electrónicos de los que dispone un ayuntamiento, destacamos:

- Los aspectos de prevención, detección y corrección para conseguir que las amenazas sobre este no se materialicen, y no afecten gravemente la información que utilizan o los servicios que se prestan.

- Las medidas de prevención tienen que eliminar, o al menos reducir, la posibilidad de que las amenazas lleguen a materializarse con perjuicio para el sistema. Estas medidas



tienen que prever, entre otras, la disuasión y la reducción de la exposición.

- Las medidas de detección tienen que estar acompañadas de medidas de reacción, de forma que los incidentes de seguridad se corten a tiempo.

- Las medidas de recuperación tienen que permitir la restauración de la información y los servicios, de manera que se pueda hacer frente a las situaciones en las que un incidente de seguridad inhabilite los medios habituales.

- Sin que haya merma de los otros principios básicos y requisitos mínimos establecidos, el sistema tiene que garantizar la conservación de los datos e informaciones en el soporte electrónico.

En cuanto a las personas que se tienen que diferenciar en el sistema de información:

- Responsable de la información: tiene que determinar los requisitos de la información tratada.

- Responsable del servicio: tiene que determinar los requisitos de los servicios prestados.

- Responsable de la seguridad: tiene que determinar las decisiones para satisfacer los requisitos de seguridad de la información y de los servicios.

La responsabilidad de la seguridad de los sistemas de información tiene que estar diferenciada de la responsabilidad sobre la prestación de los servicios. La política de seguridad de la organización tiene que detallar las atribuciones de cada responsable y los mecanismos de coordinación y resolución de conflictos.

## LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Por otra parte, no pueden existir administraciones locales que no quieran utilizar las tecnologías de la información en su relación con los ciudadanos, ya que los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a la administración utilizando las TIC. Las administraciones públicas tienen que utilizar las tecnologías de la información en sus relaciones con las otras administraciones y con los ciudadanos, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa, y eviten discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.







# LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Un dato de carácter personal es cualquier información que sea susceptible de identificar directa o indirectamente a una persona física viva. Por esta razón, los datos de las empresas, personas jurídicas o los difuntos no entran en esta categoría.

El DNI, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, la firma, la imagen y la voz son datos que se pueden identificar claramente, pero también lo pueden ser la dirección IP de nuestro ordenador, la matrícula de nuestro vehículo, el número de socio de nuestro club deportivo, los datos de localización de nuestro teléfono móvil o cualquiera de los datos incluidos en nuestro Currículum (más allá de los meramente identificativos).

Las administraciones públicas tienen la obligación de crear los archivos antes de la recogida de los datos. Esta “creación de ficheros” se realiza por disposición de carácter general, publicándose en el BOP e inscribiéndola el registro de la Autoridad de Protección de Datos en la Comunitat Valenciana. También deben garantizar la adopción de medidas técnicas y organizativas que garanticen la integridad y seguridad de los datos de carácter personal que tratan, eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado; así como de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas. Los datos se recogerán de manera lícita, informada y consentida, garantizando los derechos de los propietarios de los datos.

Si no se cumple con la normativa de protección de datos (LOPD), decimos que:

## LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

— No garantizaremos el derecho fundamental a la protección de datos.

— Las administraciones públicas se rigen por principio de legalidad, es decir, cumplen las normativas vigentes, por tanto incumpliremos la normativa europea, estatal y valenciana sobre la materia.

— Los derechos de nuestros ciudadanos y trabajadores, y los de los electos también, no se garantizarán, lo que puede dar lugar a afectaciones a la intimidad de las personas, denuncias e infracciones, y en una mala imagen pública de nuestra corporación.

— Hay que tener presente que el régimen sancionador de las administraciones públicas en la materia por ahora no contempla sanciones económicas, pero sí la publicidad de los expedientes sancionadores, así como la obligación de corrección de la situación detectada en un plazo determinado que, en caso de no ser ejecutada por el ayuntamiento, puede dar lugar a la inmovilización de los ficheros afectados (con el bloqueo de los ordenadores donde se encuentran los datos).

La grabación de la voz de una persona es uno de los datos de carácter personal que están sometidas a lo regula la LOPD, y solo se pueden recoger para su tratamiento, así como someterlos a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido. Para poder grabar algunas llamadas telefónicas, es necesario primero establecer la finalidad lícita por



la que se realizará esta grabación y cuál será el alcance, y también disponer del fichero que contemple la captación de la voz de las personas afectadas.

La grabación indiscriminada de todas las llamadas no sería correcta. Una vez los datos recogidos ya no sean necesarios o adecuados para el fin por el que se registraron, deberán cancelarse.

Cuando se solicitan o recogen datos de carácter personal de los ciudadanos, hay que informarles previamente de:

- La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de los datos y de los destinatarios de la información.

- El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que le sean planteadas.

- Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

- La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

- La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

En cuanto a si pueden los funcionarios disponer de tantas bases de datos como quieran para gestionar y facilitar el trabajo en su negociado, si estas bases de datos incorporan nombres, apellidos y Documentos Nacionales de Identidad de personas, decimos que los ficheros de datos de carácter personal pueden estar formados por bases de datos informatizadas o por documentos en papel. De

## LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

ahí que la LOPD proteja los datos recogidos en cualquier formato.

El personal que trata datos debe estar formado sobre la materia, debe conocer sus funciones y obligaciones respecto al tratamiento de datos, y debe disponer de las herramientas que le permitan acceder a los datos necesarios para garantizar el correcto desarrollo de sus funciones. Así podrán tratar tantos datos como sean necesarios, teniendo en cuenta que exista el correspondiente fichero creado previamente y organizarse en tantas bases de datos u otros sistemas que garanticen el cumplimiento de todas las obligaciones del ayuntamiento.

Solo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, la filiación sindical, la religión y las creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, los sindicatos, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, las fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o sus miembros, sin perjuicio de que la cesión de estos datos requiere siempre el consentimiento previo del afectado.

Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y la vida sexual solo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.



Quedan prohibidos los ficheros creados con el fin exclusivo de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, la filiación sindical, la religión, las creencias, origen racial o étnico, o la vida sexual.

Sin embargo, estos datos pueden ser objeto de tratamiento cuando sean necesarias para salvaguardar el interés vital del afectado (cuando haya riesgo para la vida).

En relación al acceso de la Policía Local al padrón de habitantes, decimos que, de acuerdo con los principios de la LOPD, se entiende que no habría inconveniente para que, en el ejercicio de funciones específicas, se utilicen los datos del padrón municipal por parte de los efectivos de la Policía Local, siempre que:

- Se asegure que se utilizan únicamente aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos.
- El acceso se realice en el marco de un expediente concreto y con necesidades debidamente justificadas, relacionadas con la prevención de un riesgo real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. En este caso, habrá de comunicarse con la actuación de la Policía Municipal el Cuerpos de Seguridad competentes.
- Se garanticen la confidencialidad y seguridad de los datos personales.

Si el acceso a los datos se hace a través de un software de gestión de padrón, será necesario garantizar que existe un registro de los accesos realizados, quedando registrado el usuario. En cuanto al acceso: la fecha y la hora en que se

## LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

realizó, el archivo al que se ha accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. En caso de haber sido autorizado, también la información relativa al registro accedido.







Se entiende por movilidad el conjunto de desplazamientos que las personas y los bienes deben hacer por motivo laboral, formativo, sanitario, social, cultural o de ocio, o por cualquier otro.

El transporte colectivo es el transporte conjunto de varias personas y el transporte público es el servicio de transporte de personas cuyo precio es aprobado por la administración competente.

En cuanto a las Directrices Nacionales de Movilidad (DNM), constituyen el marco orientador para la aplicación de los objetivos fijados en el LMC (Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad), mediante el establecimiento de orientaciones, criterios, objetivos temporales, propuestas operativas e indicadores de control.

Estas DNM establecerán la relación entre la movilidad terrestre y el resto de medios, marítimos y aéreos, los servicios necesarios para que funcionen y la relación entre el uso del suelo y la oferta de transporte público y colectivo. Las DNM aplican a todo el territorio de Valencia y tienen la naturaleza de plan territorial sectorial.

### **14.1 PLANES DE MOVILIDAD**

Los planes directores de movilidad (PDM) tienen por objeto el desarrollo territorial de las Directrices Nacionales de Movilidad. El ámbito territorial de los Planes de Movilidad Urbana (PDM) es el que determinan las DNM.

Los Planes de Movilidad Urbana (PMU) son el documento básico para configurar las estrategias de movilidad sostenible de los municipios.

## MOVILIDAD

El ámbito territorial de los PMU es el del municipio o, con el acuerdo correspondiente de los ayuntamientos afectados, el de varios municipios con un esquema de movilidad interdependiente, tanto si integran un área urbana continua como si no.

El contenido de los PMU debe adecuarse a los criterios y orientaciones establecidos por los PDM de su ámbito y, en su caso, los planes específicos, y debe incluir un plan de acceso a los sectores industriales de su ámbito territorial. La iniciativa para elaborar y aprobar los planes de movilidad urbana corresponde a los ayuntamientos.

Los consejos territoriales de movilidad son órganos de consulta y participación de los diferentes agentes representativos de los organismos y entidades vinculados con esta materia de los ciudadanos.

Los municipios, las agrupaciones de municipios, los consejos comarcales, las entidades metropolitanas y las autoridades territoriales de movilidad pueden constituir, en el ámbito del territorio de sus planes de movilidad urbana o su plan director de movilidad, consejos territoriales de movilidad.

La composición y el régimen orgánico y funcional de los consejos territoriales de movilidad deben ser determinados por el ente promotor correspondiente, de manera que el nivel de participación cívica y social que les sea propio quede garantizado.

Por otra parte, un camino escolar es una vía de circulación preferente señalizada, escogida entre los recorridos más



utilizados por los alumnos, para ir y volver de la escuela a casa, haciendo de la calle un entorno seguro, acogedor y formativo.

Sirven para potenciar el transporte público (a pie, en bicicleta, etc., para un uso más racional del vehículo privado); impulsa acciones que aumentan la seguridad en los equipamientos cercanos a las escuelas, garantizando la accesibilidad para todos. El diseño de las calles, las aceras y la señalización son elementos que tienen un importante papel en la gestión de la seguridad vial. Intervienen diferentes departamentos que tienen que hacer un trabajo transversal como: educación, medioambiente, movilidad, Policía Local, vía pública y urbanismo.

En cuanto a la pacificación del tránsito, decimos que el uso excesivo del vehículo privado motorizado es una de las principales causas del cambio climático, el ruido, la ocupación del espacio, la accidentalidad y numerosos problemas de salud. Cuando circulen más lentamente, ahorramos espacio en la calle y la circulación gana fluidez sin perder capacidad. Con una conducción calmada se incrementa la seguridad de todos los usuarios comprendidos, los automovilistas y se reduce la contaminación y el ruido del medio urbano.

La reducción de la velocidad de los vehículos motorizados es una mejora muy importante en seguridad, tanto para los peatones como para los automovilistas. Para ello, se pueden crear zonas peatonales, zonas residenciales o calles de velocidad 20 y 30, con prioridad para los peatones o de prioridad invertida.



# CIRCULACIÓN, TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Los planes locales de seguridad vial son una herramienta útil para hacer un diagnóstico, definir los objetivos y ámbitos de actuación, establecer medidas de actuación, y el seguimiento y la evaluación de dichas medidas. El objetivo es la reducción de la siniestralidad en la red urbana.

Las competencias municipales en materia de tránsito, circulación de vehículos de motor y seguridad viaria, son:

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, y su sanción cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

- La regulación mediante una ordenanza municipal de circulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la distribución equitativa de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, a fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando una atención especial a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida la movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no estén provistos de un título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y

el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para esta o estén aparcados incorrectamente en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas solo se pueden retirar y llevar al depósito correspondiente si están abandonadas o si, a pesar de estar amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Una de las competencias municipales es garantizar la seguridad vial en el municipio. Esta función la tiene asignada la Policía Local. La Ley 9/2003, de 13 de junio, de movilidad, establece sus objetivos, y entre ellos, se hace una referencia clara e inequívoca a fomentar propuestas y actuaciones que mejoren la seguridad vial y la reducción de la accidentalidad.

En cuanto a la acción de sancionar por las infracciones que se recogen en la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, corresponde a los respectivos/as alcaldes/alcaldesas la sanción por la infracción de normas de circulación cometidas en vías urbanas. Los/las alcaldes/as pueden delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Las competencias municipales no incluyen las infracciones de los preceptos del Título IV, de la LBTCVMSV, que son las que están relacionadas con las autorizaciones administrativas, como por ejemplo las de los permisos y licencias de conducción, las de los permisos de circulación y documentación de los vehículos o las referidas a las matrículas. Tampoco los





alcaldes pueden sancionar por las infracciones cometidas en travesías, en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

En las denuncias por hechos de circulación, debe constar, en todo caso:

- La identificación del vehículo con el que se ha cometido la presunta infracción.

- La identidad del denunciado, si es conocida.

- Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

- El nombre y domicilio del denunciante o, en el caso de un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado, debe constar, además:

- La infracción presuntamente cometida, la sanción que le puede corresponder y la pérdida de puntos que conlleva la infracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye esta competencia.

- Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto, se señalará, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en la Ley.

- En caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, se debe indicar que la denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para hacer el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en la ley, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que considere convenientes.

En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde se pueden presentar.

– Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se debe indicar que el procedimiento se considerará concluido el día siguiente de la finalización de dicho plazo, de conformidad con lo establecido la ley.

– El domicilio que, en su caso, indique el interesado a los efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4, de la LAECSP.

La ordenación del tráfico, y la asistencia e investigación de los accidentes dentro de las vías urbanas del municipio (regulación de los flujos de circulación, restricciones de paso, estacionamientos, zonas residenciales...), corresponden al ayuntamiento y se ejercen a través de las policías locales, cuando existan, y si no, a través de la PG / ME.

La vigilancia y control del transporte de mercancías y viajeros dentro del municipio corresponden a la PG / ME y las policías locales, si han sido habilitadas por la Dirección General de Transportes (DGT).

Los ayuntamientos tienen capacidad jurídica para regular en materia de tráfico, mediante ordenanzas, siempre que no contradigan la normativa genérica.

En cuanto a las tasas máximas de alcoholemia permitidas a los conductores de los vehículos, son las siguientes:



0.15 mg / litro de aire espirado para conductores de:

- Mercancías PMA > 3500 Kg.
- Viajeros > 9 plazas.
- Servicio público (taxi por ejemplo).
- Transporte escolar y de menores.
- Mercancías peligrosas.
- Servicios urgentes (policía, bomberos, ambulancia).
- Transportes especiales.
- Noveles con menos de 2 años de antigüedad del permiso de conducir.

0.25 mg / litro de aire espirado para:

- Resto de conductores.
- Conductores de bicicletas.

En relación a los límites de velocidad en vías urbanas y travesías, con carácter general, se establece un límite máximo de 50 Km/h.

La parada y estacionamiento en vías urbanas se regula mediante una ordenanza municipal. Podrán adoptarse medidas correctoras, incluidas la retirada del vehículo o su inmovilización.

Asimismo, para poder realizar los controles drogatest, que se realizan por los Agentes de la Policía Local para localizar a los conductores que circulan en vehículos bajo efectos de las drogas en su organismo, se han de tener los cursos del IVASPE.



La Protección Civil se define por el Tribunal Constitucional como un conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión, y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, cuando la amplitud y la gravedad de sus efectos los hace alcanzar el carácter de calamidad pública.

Su gestión y control corresponden al Alcalde o Alcaldesa.

Las funciones básicas de la Protección Civil son:

- La previsión de los riesgos graves, entendida como el análisis objetivo de estos y su localización en el territorio.
- La prevención, entendida como el conjunto de actuaciones encaminadas tanto a la disminución de los riesgos como a su detección inmediata, mediante la vigilancia.
- La planificación de las respuestas ante las situaciones de grave riesgo colectivo y de las emergencias, y también de la estructura de coordinación, las comunicaciones, el mando y el control de los diferentes organismos y entidades que actúan en estas respuestas.
- La intervención para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las catástrofes y de las calamidades públicas.
- El restablecimiento de los servicios esenciales y la confección de planes de recuperación de la normalidad en los términos establecidos por la ley.
- La preparación adecuada de las personas que pertenecen a los grupos de intervención.

## PROTECCIÓN CIVIL

– La información y la formación de las personas y los colectivos que puedan ser afectados por riesgos, catástrofes y calamidades públicas.

La Protección Civil en Valencia se organiza en una estructura integrada por:

- Las administraciones públicas.
- Los servicios de autoprotección.
- El voluntariado de protección civil.

Las autoridades de Protección Civil son:

– El/La Alcalde/sa, en el ámbito municipal, que puede encomendar funciones de dirección de los planes municipales a los tenientes de alcalde, o, si no los hay, a los demás concejales o concejales.

– El/La Consejero/a de Interior, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente de la Comunidad en el caso de delegación en emergencias declaradas «de interés nacional», según la legislación del Estado.

Las autoridades de Protección Civil son los directores o directoras de los planes de los respectivos ámbitos territoriales.

En el caso de impedimento ante las emergencias, los han de sustituir las personas indicadas por el plan correspondiente.

Corresponde al alcalde o la alcaldesa:

– Elaborar y someter a la aprobación del pleno del ayuntamiento el plan básico de emergencia municipal, los planes específicos municipales, los planes de actuación municipal, y, en general, cualquier otro instrumento de planificación de Protección Civil de ámbito municipal.



- Elaborar y proponer al pleno del ayuntamiento o en la comisión de gobierno, según proceda, las disposiciones que en el ámbito municipal deban dictar en materia de Protección Civil.

- Elaborar y mantener el catálogo de recursos y servicios movilizables para la Protección Civil en el municipio.

- Declarar la activación de los planes de Protección Civil de ámbito municipal ante cualquier situación de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública que lo requiera y, subsidiariamente, la activación de los planes de autoprotección; declarar su desactivación si la evolución de la situación lo permite; y comunicar al Consejero/a de Gobernación la activación y la desactivación de dichos planes, mediante el Centro de Emergencias de Valencia.

- Ejercer la dirección, el mando superior, la coordinación y la inspección de todos los servicios y los recursos afectos al plan municipal activado y de las actuaciones que se realicen, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Consejero/a de Gobernación, en el caso de activación de un plan de la Comunidad Autónoma.

- Presidir la Comisión Municipal de Protección Civil.

- Ejercer la dirección superior del Centro de Coordinación Operativa Local.

- Requerir a las entidades privadas y a los particulares la colaboración necesaria para cumplir las obligaciones establecidas.

## PROTECCIÓN CIVIL

- Ejercer las facultades de inspección atribuidas.
- Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos por la Ley.
- Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la legislación vigente.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento:

- Aprobar el plan básico de emergencia municipal, los planes específicos municipales, los planes de actuación municipal y, en general, cualquier otro instrumento de planificación de Protección Civil de ámbito municipal.
- Crear la Comisión Municipal de Protección Civil.
- Las demás funciones que le otorgue la legislación vigente.

Los municipios con más de cincuenta mil habitantes y también los municipios que, sin llegar a esta población, tienen en su término empresas, entidades, centros o instalaciones, están obligados a adoptar planes de autoprotección.

También están obligados los municipios con una población superior a los veinte mil habitantes y los que, sin llegar a esta población, tienen la consideración de turísticos o los que son considerados de riesgo especial por su situación geográfica o su actividad industrial.

En el resto de municipios, la creación de una Comisión Municipal de Protección Civil es facultativa y corresponde decidirlo, si es procedente, al pleno del ayuntamiento.

Los municipios con una población superior a los veinte mil habitantes y los que, sin llegar a esta población, tienen la





consideración de turísticos o los que son considerados de riesgo especial por su situación geográfica o actividad industrial, según la Comisión de Protección Civil, deben elaborar y aprobar planes básicos de emergencia municipal que garanticen la coordinación y la aplicación correctas en su territorio del Plan de Protección Civil.

Los planes básicos de emergencia municipal son aprobados y homologados en los plenos de las corporaciones municipales respectivas, con la información pública e informe de la Comisión Municipal de Protección Civil.

Los planes de Protección Civil son herramientas de planificación que establecen el funcionamiento y la organización de los recursos humanos y materiales para mejorar la respuesta ante emergencias o riesgo grave. Los planes de Protección Civil pueden ser territoriales, especiales y de autoprotección.

Los planes territoriales prevén, con carácter general, las emergencias que se pueden producir en su ámbito. Los niveles básicos de planificación son el conjunto de Valencia y los municipios. Sin embargo, puede haber planes de ámbito territorial supramunicipal.

Los planes especiales establecen las emergencias generadas por riesgos concretos, cuya naturaleza requiere unos métodos técnicos y científicos adecuados para evaluarlos y tratarlos.

Son objeto de planes especiales, en los ámbitos territoriales que lo requieran, las emergencias producidas por los

## PROTECCIÓN CIVIL

riesgos: de inundaciones, sísmicos, químicos, de transporte de mercancías peligrosas, de incendios forestales y volcánicos, y otros que determine el Gobierno, sin perjuicio de la legislación vigente.

Los planes de autoprotección prevén, para determinados centros, empresas e instalaciones, las emergencias que se pueden producir como consecuencia de su propia actividad y las medidas de respuesta ante situaciones de riesgo, catástrofes y calamidades públicas que los pueden afectar.

La aprobación de los planes especiales generados por riesgos de la naturaleza corresponde al Gobierno, de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación vigente, y con el informe previo de la Comisión de Protección Civil de Valencia. En el procedimiento de elaboración y de implantación participan las entidades locales, así como las asociaciones, las entidades y los otros organismos afectados, en los términos fijados reglamentariamente.

Los Centros de Coordinación Operativa son aquellos que deben crear y mantener los ayuntamientos que, por la LPCC, están obligados a adoptar planes de Protección Civil en las condiciones fijadas por el Reglamento del Gobierno.

Los ciudadanos tienen el derecho a colaborar en las tareas de Protección Civil, de acuerdo con lo establecido en los planes, y tienen el deber de colaborar, de acuerdo con lo que dispone la LPCC y disponen las autoridades de Protección Civil.

Las personas, las empresas y, en general, las entidades y los organismos que realizan actividades que pueden generar



situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o de calamidad pública, así como los centros y las instalaciones, públicos y privados, que pueden resultar afectados de manera especialmente grave por estas situaciones, están obligados a adoptar medidas de autoprotección y mantener los medios personales y materiales necesarios para afrontar situaciones de riesgo y de emergencia.

Entre las medidas de emergencia, corresponde a la autoridad de Protección Civil acordar las siguientes:

- Evacuar o alejar a las personas de los puestos de peligro.
- Recomendar el confinamiento de personas en sus domicilios o en lugares seguros, de acuerdo con las previsiones de los planes correspondientes.
- Restringir el acceso a zonas de peligro o zonas de operación.
- Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y privados y el consumo de bienes.
- Las demás que se consideren necesarias de acuerdo con lo establecido en el plan que en cada momento aplique.



## ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario son las que se llevan a cabo esporádicamente, en establecimientos abiertos al público, y que tienen licencia, autorización o comunicación previa, para una actividad distinta de la que se suele realizar. También lo son los que se llevan a cabo en espacios abiertos al público y otros locales que, a pesar de no tener la condición de establecimiento abierto al público con licencia o autorización, cumplen las condiciones exigibles para llevar a cabo los espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias citadas.

La apertura de establecimientos abiertos al público para llevar a cabo espectáculos públicos y actividades recreativas, y también la organización de estos espectáculos y actividades, requieren la obtención previa de las licencias o las autorizaciones establecidas por la ley.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario están sometidos a autorización de la Comunidad Autónoma, a menos que se lleven a cabo en municipios de más de 50.000 habitantes o que se lleven a cabo con motivo de fiestas y verbenas populares. En estos casos, están sometidos a licencia municipal.



## LA SEGURIDAD PRIVADA

La seguridad privada es el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por persona física o jurídica, pública o privada, y realizada o prestada por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada, para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

Si el ayuntamiento dispone de una Central de Alarmas propia (CRA), donde se reciben las señales de los edificios e instalaciones municipales para evitar intrusiones indeseadas, no es posible que tiendas del pueblo se conecten en la Central de Alarmas del Ayuntamiento, ya que solo pueden dar servicio de alarmas las empresas autorizadas a tal efecto.

El artículo 5.3 de la LSP establece que: «Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la conexión, recepción, verificación, y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma que reciban los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, sin que se puedan dar a través de las mismas ningún servicio a terceras personas».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.3. in fine de la LSP, el Departamento de Interior puede formular la propuesta

## LA SEGURIDAD PRIVADA

si considera necesaria la adopción de las medidas, y el previo acuerdo con el órgano administrativo o entidad de quien dependan las instalaciones o locales necesarios para las medidas. A partir de aquí se dictará la resolución correspondiente.

Finalmente, en cuanto a quién puede ejercer tareas de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, únicamente está autorizado el personal de seguridad privada, que está integrado por los vigilantes de seguridad, y su especialidad vigilantes de explosivos; los escoltas privados; los guardas rurales, y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos; los jefes de seguridad; los directores de seguridad y los detectives privados, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.







# ELEMENTOS POLICIALES A TENER EN CUENTA

## 19.1 ELECCIÓN DE VEHÍCULOS POLICIALES

Patrullas de seguridad ciudadana

Como administración pública que somos, debemos velar por los intereses generales, puesto que estamos en un mundo globalizado; por la movilidad sostenible y por la mínima contaminación posible. Hemos de ser promotores e innovadores, y adquirir vehículos policiales al menos de tipo híbrido, para reducir de gran manera el consumo y por supuesto la contaminación ambiental.

También motocicletas eléctricas, que hoy en día son muy rápidas y efectivas, con una autonomía de unos 500 km, suficientes para un turno de trabajo.

## 19.2 PATRULLAS DE BARRIO

Bicicletas policiales para patrulla de barrio o Segway, para trasladarse rápidamente a todos los lugares, son vehículos desde los que se tiene una vista privilegiada, y que incorporan diversos tipos de velocidad, para control de la seguridad ciudadana.

Hoy en día, con la novedad de los patinetes eléctricos, habría que plantearse lugares para su estacionamiento, sobre todos en institutos y colegios. Ello promocionaría su utilización, menos contaminante y con mayor maniobrabilidad, aunque su regulación es necesaria de forma inmediata, evitando de esa manera colapsos, causados por los padres o familiares que acuden con sus vehículos a recoger a los estudiantes.

### **19.3 MATERIAL POLICIAL**

Hemos de ser conscientes de que, en la mayoría de ocasiones, somos los primeros servicios de urgencia que llegamos a eventos de emergencias. Por ello, hemos de ir equipados con los medios técnicos y físicos y la formación necesarios para auxiliar a nuestros ciudadanos, en casos como un infarto cardiovascular o cerebral, un atragantamiento, incendios, peligro de ahogamiento, etc...

Se ha de comprobar todos los días, mediante actas o en el registro del programa de gestión policial, que los medios materiales de trabajo se encuentran en su lugar y en condiciones óptimas.

Kilómetros de inicio y final: de ese modo se controla el mantenimiento de los vehículos y los kilómetros de rodaje.

Nivel de combustible: al inicio de cada servicio, el vehículo deberá estar en unas buenas condiciones, para utilizar de inmediato y no tener que realizar repostajes.



- Equipo de Reanimación Cardiopulmonar (RCP): nuestra Comunidad Valenciana está reconocida como protegida vascularmente.
- Equipo anti atragantamiento.
- Cuerdas de socorro, chalecos anti impacto. (Para lluvias torrenciales, rescate en zonas de agua y otras, llevar también avisador de pulsaciones de luz y machete.)
- Cizalla.
- Maza de 10 Kilogramos.
- Ganzúa de grandes dimensiones.
- Mantas térmicas.
- Guantes de látex.
- Botiquín.
- Cintas con velcro (para inmovilizar).



### CUADRANTES

La gestión de los cuadrantes es muy delicada, puesto que ha de exponerse de manera pública, estableciendo la igualdad y paridad entre todos los miembros del Cuerpo Policial, cumpliendo el convenio fijado por cada Ayuntamiento para dicho colectivo.

Con toda seguridad, existirán algunos funcionarios con horarios específicos, por el trabajo desarrollado en oficinas, administración, barrio, retén, etc...

Se debe tener en cuenta la antigüedad de cada funcionario, para la fijación de días de A/P y de días de vacaciones, ampliándose dichos periodos conforme se van cumpliendo años. También se deben fijar los días que correspondan por representación sindical, bajas, licencias, permisos, vacaciones y otros eventos que puedan surgir. De todo de lo que se beneficien los trabajadores del Ayuntamiento, también se debe beneficiar el Cuerpo de la Policía Local. Los cuadrantes han de ser revisados de manera diaria.

Ante la fijación de una bolsa de horas, o de horas de exceso, hay que realizar un cuadrante, también público, para evitar problemas entre compañeros y para que sea lo más igualitario posible, respecto a días de trabajo. Dependerá mucho de la coincidencia con días ordinarios o festivos.





## **LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PROPIA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

### **ANEXO 1**

LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (PUBLICADA BOE 04.01. 2018).

Se reconoce la labor de la primera Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalitat Valenciana, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana y, posteriormente, la de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de policías locales y de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana. Sin dejar de dar cabida a los logros conseguidos, el transcurso de casi diecisiete años aconseja elaborar un nuevo texto legal que responda a las nuevas necesidades de los actuales cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Esta ley ha de ser objeto de estudio obligado por el/la Alcalde/sa, Concejal/a o persona delegada en competencias de seguridad local.

### **ANEXO 2**

DECRETO LEY 2/2018, DE 11 DE MAYO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (DOGV NÚM. 8300 DE 22.05.2018)

## ANEXOS

Este decreto añadió la disposición transitoria a la Ley 17/2017, donde de modo resumido se establece que, dado que la ley de coordinación prohibía de forma taxativa la contratación de personal interino, y debido a la premura y necesidad estivales, se permitía la contratación de interinos y la creación o uso de bolsas de trabajo anteriores, con fecha final a 31 de diciembre del año 2018.

### **ANEXO 3**

DECRETO 180/2018, DE 5 DE OCTUBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (DOGV NÚM. 8400 DE 10.10.2018)

Este Decreto reconoce el elevado número de agentes en situación de interinidad, agravada en los últimos años por las limitaciones impuestas a las ofertas de empleo público mediante las leyes anuales de presupuestos. Urge, por ello, articular mecanismos que acaben con esta situación de inestabilidad laboral, y aprueba el llamado decreto de consolidación, estableciendo un sistema específico que valora especialmente el tiempo de continuidad en el Cuerpo de la Policía Local, cursos realizados, formación, etc..., facilitando de ese modo la incorporación a funcionarios de los policías locales que estén en situación de interinidad.



#### **ANEXO 4**

REAL DECRETO 1449/2018, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (BOE NÚM. 302, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2018)

Se establece la rebaja de la edad de jubilación, que incluirá la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores, y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Este Real Decreto se aplicará a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.

En resumen, se reduce la edad de jubilación, siendo elemento principal la cantidad de años anteriores cotizados a la Seguridad Social.

#### **ANEXO 5**

DECRETO LEY 2/2019, DE 22 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (DOGV NÚM. 8496 DE 28.02.2019)

## ANEXOS

La ley 17/2017, de 13 de diciembre, no contempla en su articulado la posibilidad de nombrar personal funcionario interino, sino que expresamente prevé que dichos cuerpos estarán formados por personal funcionario de carrera.

No obstante, determinadas circunstancias objetivas, como el tiempo que requiere la culminación de los procedimientos de selección necesarios para alcanzar ese objetivo; la precaria situación, en cuanto a dotación de personal, en la que se encuentran numerosos cuerpos policiales tras años de restricciones presupuestarias que han limitado la reposición de efectivos, agravada ahora por las previsiones de anticipo de la edad de jubilación de los policías locales; y la necesidad de muchos municipios valencianos de incrementar temporalmente sus servicios policiales en las temporadas de mayor afluencia turística, hicieron que transitoriamente se regulara una forma excepcional y limitada en el tiempo de nombrar personal interino.

Durante el año 2019, los ayuntamientos podrán nombrar personal funcionario interino en sus cuerpos de Policía Local, con la categoría de agente, con la única finalidad de cubrir los puestos que se queden vacantes a raíz de la promulgación del decreto de jubilación anticipada de los policías locales.

Para poder acogerse a esta excepcionalidad, los ayuntamientos deberán justificar que han incluido estas vacantes que se puedan producir por la aplicación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de



los policías locales al servicio de las entidades que integran la administración local, en la oferta de empleo público de la correspondiente entidad local, y, además, haber iniciado el proceso para su cobertura en propiedad o haber solicitado al IVASPE la encomienda de gestión de su selección.

Sin perjuicio de lo establecido en este decreto, los ayuntamientos de municipios de menos de 20.000 habitantes podrán nombrar durante 2019 personal funcionario interino en sus cuerpos de Policía Local, con la categoría de agente, de acuerdo con lo previsto en los preceptos legales señalados anteriormente, sin que sean de aplicación la exigencia de que la única finalidad sea cubrir puestos vacantes por anticipo de la edad de jubilación.

Es decir, que de nuevo se pueden contratar interinos, aprobar bolsas de trabajo o utilizar las anteriores, con los requisitos fijados, hasta 31 de diciembre del año 2019.

## **ANEXO 6**

DECRETO 49/2019, DE 29 DE MARZO, DEL CONSELL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA. (DOGV 24.04.2019)

Se fija la imperiosa necesidad de conocer, de forma tácita y real, cuántos municipios tienen cuerpos de Policía Local en la Comunidad Valenciana y el número de funcionarios existentes en la actualidad, así como cuántos miembros componen

## ANEXOS

cada Cuerpo Policial y sus datos personales y profesionales. Fijando por resolución un número único de identificación, expedido por la Generalidad Valenciana, y un registro automatizado, para la incorporación de cuantos datos afecten a nuestra vida profesional, totalmente actualizados.

### **ANEXO 7**

DECRETO 50/2019, DE 29 DE MARZO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE GESTIÓN DE PRUEBAS SELECTIVAS UNIFICADAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA BÁSICA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. (DOGV NUM 8525 DE 09.04.2019)

Regula la posibilidad de que los ayuntamientos tengan la ocasión de atribuir de manera colectiva a un solo organismo la capacidad de organizar y desarrollar de forma unificada los procesos selectivos de varios cuerpos de Policía Local, mediante la realización de unas pruebas comunes y válidas. Para todos ellos comporta evidentes ventajas:

Permite a los ayuntamientos ahorrar costes por la celebración de unos procesos que, de otro modo, deberían realizar por separado.

Gran eficacia y agilidad en el funcionamiento de los servicios públicos.

Facilita a los aspirantes a los servicios públicos la oportunidad de optar simultáneamente a las plazas ofertadas por diferentes municipios, garantizando la aplicación de un mismo



perfil de selección entre los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Se hace saber a los ayuntamientos la posibilidad de que la gestión de selección de personal para los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana la realicen en un solo acto, realizando la encomienda al órgano autonómico correspondiente, evitando gastos y ahorrando tiempo para la agilización del proceso.

### **ANEXO 8**

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SEGURIDAD VIAL

En Madrid, a 20 de febrero de 2006

#### REUNIDOS

De una parte, D. Alfredo Pérez Rubalcaba, Ministro del Interior, en representación de la Administración del Estado.

De otra, D. Heliodoro Gallego Cuesta, Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), en representación de ésta.

Ambas partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación bastantes en derecho para otorgar y firmar el presente Convenio

## ANEXOS

Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación, en cuya virtud:

### EXPONEN

- I. Que el Ministerio del Interior, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, es el órgano a quien corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, en los términos establecidos en la Constitución española y las leyes que la desarrollan, así como el mando superior, dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
  
- II. Que la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) es una Asociación de Entidades Locales de ámbito nacional, constituida el 6 de noviembre de 1981 al amparo de la normativa vigente en materia de Asociaciones y con arreglo a lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y declarada de “utilidad pública”, por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 26 de junio





de 1985. Conforme a sus estatutos vigentes, aprobados en la VIII Asamblea General, celebrada en Madrid los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2003, entre sus fines figura la representación y defensa de los intereses generales de los Entes Locales ante otras Administraciones Públicas, la prestación, directa o indirectamente, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales, así como cualquier otro que afecte de forma directa o indirecta a sus asociados, todo ello en aras a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales respectivas.)

- III. Que ambas instituciones consideran que la seguridad ciudadana, y la seguridad vial, constituyen pilares básicos de la sociedad del bienestar y estiman, conforme a los principios proclamados en el artículo 103 de la Constitución Española y a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos Seguridad, que la cooperación entre las Administraciones Públicas y la coordinación de los Cuerpos de Seguridad que de ellas dependen resultan prioritarias para establecer políticas comunes, sumar esfuerzos y optimizar los recursos de las policías públicas.
- IV. Que los anteriores Acuerdos de Colaboración suscritos entre la FEMP y el Ministerio del Interior han permitido una dilatada experiencia de colaboración entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad ciudadana, y

## ANEXOS

han consolidado un marco de actuación que ha obtenido logros positivos para la seguridad de los ciudadanos.

- V. Que sobre la base de tal experiencia, tanto el Ministerio del Interior como la FEMP consideran que es posible y necesario dar un nuevo impulso a la colaboración entre ambas Instituciones y, en particular, a la coordinación operativa entre los cuerpos policiales de ellas dependientes. Por todo ello, el Ministerio del Interior y la FEMP expresan su opinión favorable a que se establezca un nuevo marco de cooperación que refuerce el sistema público de seguridad; clarifique y potencie las competencias municipales en materia de seguridad; establezca nuevas funciones que puedan ser asumidas o en las que puedan colaborar las Policías Locales, en aquellos aspectos más relacionados con la lucha contra la delincuencia urbana y el mantenimiento de la convivencia ciudadana, en la dirección ya establecida por la Disposición Adicional Décima de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; y que potencie la figura de las Juntas Locales de Seguridad.
  
- VI. Que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, hacen un reconocimiento expreso del carácter genérico de policía



judicial que tienen las Policías Locales. En este sentido, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en sus artículos 29 y 53 que en el cumplimiento de la función de policía judicial, el personal de los Cuerpos de Policía Local tiene el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en su disposición adicional décima, establece la necesidad de ampliar las funciones de las Policías Locales en materia de Policía de Proximidad y Policía Judicial.

VII. Que el alto nivel de capacitación profesional y preparación técnica que están alcanzando las Policías Locales, especialmente en los grandes núcleos urbanos, así como la proximidad de los Cuerpos de Policía Local a sus respectivas comunidades locales, convierte a estos Servicios en instituciones fundamentales para el desarrollo de políticas de prevención de la delincuencia. Y esa misma cercanía hace posible actuaciones de investigación policial en el ámbito de la policía judicial en relación a determinadas infracciones penales de menor gravedad.

VIII. Que, por otro lado, los cambios que se han producido en el marco normativo de la Seguridad Vial y la necesidad de desarrollar una acción pública coordinada en los ámbitos urbano e interurbano con el firme objetivo de reducir la accidentalidad de tráfico, aconsejan extender a esta

## ANEXOS

materia la colaboración entre el Estado y los Municipios, que hasta ahora solo se había limitado al ámbito de la seguridad ciudadana.

Por ello, en razón a cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, convienen en firmar un nuevo Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, con arreglo a las siguientes:

### ESTIPULACIONES

#### PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco normativo general que permita a la FEMP y a los Entes Locales, en cuanto entidades más próximas al ciudadano, una mejor y efectiva participación en el diseño, ejecución y evolución de las políticas de seguridad ciudadana y de seguridad vial que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.

Para ello, este Convenio establece los mecanismos adecuados para asegurar una mayor participación y coordinación operativa entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local que actúen en un mismo término municipal.



## **Apartado I**

### **Cooperación entre las Administraciones Públicas**

#### SEGUNDA. COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD LOCAL.

1. Con el fin de impulsar el desarrollo del presente Convenio Marco, hacer su seguimiento y resolver los conflictos que pudieran presentarse, se constituirá una Comisión Estatal de Seguridad Local, que será copresidida por el Presidente de la FEMP y el Secretario de Estado de Seguridad, y se integrará paritariamente por representantes del Estado y de la FEMP. Dicha Comisión se reunirá, al menos, una vez cada 6 meses.

2. La mencionada Comisión podrá crear en su seno las Comisiones Técnicas Mixtas que se estimen necesarias, para que elaboren estudios y propuestas que faciliten la aplicación del Convenio y coadyuven a la elaboración de proyectos normativos relacionados con la Seguridad Local.

3. En el plazo de un mes desde la fecha de firma del presente Convenio Marco, dicha Comisión aprobará un, “Convenio Tipo”, que servirá de modelo para la elaboración de los Convenios Bilaterales de adhesión al Convenio Marco, que se suscriban entre los respectivos Municipios y el Ministerio del Interior.

#### TERCERA. JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

1. La Junta Local de Seguridad es un órgano para la cooperación y coordinación de políticas en materia de seguridad en el ámbito municipal, asegurando la coordinación y cooperación operativa de los distintos Cuerpos policiales que

## ANEXOS

intervienen en un mismo ámbito territorial, y para lo cual podrán asumir funciones en los siguientes ámbitos o aspectos:

a - Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el municipio.

b - Impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial.

c - Teniendo en cuenta el análisis, evolución y diagnóstico de la seguridad pública, proponer las prioridades, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana.

d - Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una eficaz coordinación y colaboración entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus competencias funcionales en el ámbito territorial del Municipio.

e - Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en los municipios con motivo de eventos extraordinarios.

f - Arbitrar fórmulas que garanticen un intercambio fluido de toda aquella información que pudiera ser relevante para que cada Cuerpo policial pueda cumplir con sus funciones.

g - Informar y, en su caso, acordar la participación del Cuerpo de Policía Local, en el ámbito de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previsto en la LOFCS, en las funciones de policía judicial, de acuerdo con los requisitos y formalidades previstas en este Convenio, y sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial.



h - Analizar y evaluar los acuerdos adoptados en el Consejo Local de Seguridad, a fin de integrar en su marco de actuación las fórmulas que permitan el desarrollo de una política integral de seguridad.

i - Conocer y resolver, en su caso, los incidentes competenciales surgidos entre los miembros de los distintos Cuerpos policiales con ocasión de los servicios concurrentes.

j - Analizar la colaboración con los Servicios de Protección Civil, en los casos de graves riesgos, catástrofes o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación sobre Protección Civil.

k - Evaluar y, en su caso, proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

2. El Ministerio del Interior elaborará, en el plazo máximo de tres meses desde la firma de este Convenio, el Reglamento de constitución, composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su elaboración tendrá en cuenta los estudios y propuestas que realice la Comisión Estatal de Seguridad Local.

3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración Central y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad

## ANEXOS

ciudadana en el Municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia. Dicha Comisión será presidida por el Alcalde y copresidida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrará por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local y del Estado.

### CUARTA. IMPULSO DE LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Con el fin de avanzar en la corresponsabilización del conjunto de las Administraciones Públicas a las que se refiere este Convenio, y para aunar el máximo de esfuerzos institucionales en orden a mejorar la seguridad ciudadana y la seguridad vial, las partes acuerdan impulsar el funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad y garantizar, en todo caso, y a través del Reglamento a que se refiere el punto 2 de la anterior estipulación, la participación de una representación de las respectivas Comunidades Autónomas en dichos órganos de coordinación.

### QUINTA. PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES AUTONÓMICAS DE SEGURIDAD

En aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de su propio Cuerpo de Policía y se constituya una Comisión Autónoma de Seguridad, como órgano de colaboración y coordinación para el diseño de las políticas de seguridad que deban desarrollarse en ese ámbito territorial, se integrará en





la misma una representación de la Federación de Municipios de la respectiva Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas de creación, constitución y funcionamiento de aquéllas.

## **Apartado II**

### **Coordinación operativa de las Policías Locales con los Cuerpos de Seguridad del Estado**

#### SEXTA. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA COLABORACIÓN ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LAS POLICÍAS LOCALES

El Ministerio del Interior, la FEMP y los Municipios que se adhieran al presente Convenio, garantizarán que la colaboración entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Locales se guíe, en todo caso, por los siguientes principios:

1. Garantizar a los ciudadanos una respuesta policial ágil, rápida y eficaz.
2. Proporcionar una respuesta de la máxima sensibilidad, calidad y eficiencia en la atención y protección de las víctimas del delito, y evitar las actuaciones que supongan una innecesaria duplicidad de intervenciones.
3. La lealtad institucional y la colaboración recíproca.
4. La transmisión mutua de toda información relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia.
5. La coordinación y colaboración con los demás recursos

## ANEXOS

públicos implicados en la atención a problemáticas que incidan de manera directa en la seguridad ciudadana.

### SÉPTIMA. PLANES LOCALES DE SEGURIDAD

Las Juntas Locales de Seguridad de los Ayuntamientos que suscriban con el Ministerio del Interior el convenio bilateral de adhesión al presente Convenio Marco elaborarán, en el plazo de 6 meses, su respectivo Plan Local de Seguridad, en el que se realizará un diagnóstico de la problemática de seguridad existente en el ámbito municipal; se establecerán objetivos; y se diseñarán los Programas de Actuación que se estimen necesarios para afrontar mejor los problemas existentes. Al finalizar cada año, la Junta Local de Seguridad realizará una evaluación del trabajo y los logros alcanzados con la aplicación del mencionado Plan.

En los Planes Locales de Seguridad se incluirán Programas de Actuación que tendrán como objetivo desarrollar la actuación policial conjunta y planificada de los Cuerpos de Seguridad existentes en el término municipal, así como su coordinación con otros profesionales y servicios públicos comprometidos en la atención a los problemas que despierten mayor preocupación en la respectiva Comunidad Local.

### OCTAVA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local se facilitarán regularmente información de utilidad para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad



ciudadana. Con este fin, en las Juntas Locales de Seguridad se establecerán procedimientos y contenidos concretos de intercambio de información, datos estadísticos, resúmenes mensuales de actividad policial y delictiva, con detalle de los aspectos que, en cada municipio, se consideren de relevancia para la seguridad de la Comunidad Local.

2. Sin perjuicio de lo anterior, con carácter anual, el órgano pertinente del Ministerio del Interior facilitará a la Junta Local de Seguridad un resumen sobre la evolución de la delincuencia en la localidad, con detalle de datos como: el número total de delitos y faltas conocidos; el índice oficial de infracciones penales por mil habitantes; evolución de las diferentes tipologías delictivas, etc., al objeto de realizar un fiel diagnóstico de la situación y poder así impulsar las políticas y operativos de seguridad que se estimen necesarios.

3. Los municipios facilitarán a los órganos del Ministerio del Interior o a los responsables de los respectivos Cuerpos de Seguridad del Estado, los planos y soportes informáticos actualizados del sistema digitalizado de cartografía municipal, censos de población, así como toda aquella información actualizada sobre el régimen de funcionamiento de los servicios sociales y asistenciales que puedan colaborar en el auxilio de las víctimas del delito.

### NOVENA. PARTICIPACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE EN LOS BANCOS DE DATOS POLICIALES

1. Al objeto de facilitar el cumplimiento de los fines del presente Convenio, y para articular un sistema integrado de las Bases de Datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Local, el Ministerio del Interior y la FEMP adoptarán las medidas precisas para que los Cuerpos de Policía Local se integren en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma de los correspondientes Protocolos entre el Ministerio del Interior y los Ayuntamientos respectivos.

2. Dicha integración tendrá como fin el acceso a la información que contiene el Sistema por parte de los Cuerpos de Policía Local, con los niveles de seguridad y de restricciones que se determinen, y que la información policial que generen éstos en el ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana y policía judicial, se integre en el mencionado Sistema Estatal.

3. El acceso y consulta a las Bases de Datos deberá ajustarse a un protocolo que se incorporará como Anexo al Acuerdo, en el que se concreten las características técnicas de equipos y programas, niveles de acceso, medidas de seguridad sobre confidencialidad de los datos, cumplimiento de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal y de condiciones de cesión legítima de estos datos, en su caso, a terceros. Todo ello ajustándose a lo dispuesto en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.



4. Los datos sobre infracciones penales, personas y vehículos relacionados con las actuaciones de las Policías Locales en materia de seguridad ciudadana y policía judicial, serán introducidos por éstas en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, según los procedimientos y criterios establecidos por el Ministerio de Interior.

#### DÉCIMA. CENTRALES CONJUNTAS DE COMUNICACIÓN POLICIAL

1. Se impulsará la integración de los Cuerpos de Seguridad en los Sistemas de Urgencia 112, creados por las Comunidades Autónomas.

2. Mientras se realiza una integración plena en dichos sistemas autonómicos, se propiciará la creación de Centrales de Comunicación Conjuntas, en las que se integren los Servicios 091 y 092, así como otros Servicios de Atención a la Emergencia que se consideren oportunos por las respectivas Juntas Locales de Seguridad.

3. Cuando no resulte factible la creación de Centrales Conjuntas, se procederá a adoptar las medidas técnicas oportunas para garantizar la intercomunicación de las distintas Centrales de Comunicación de los Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local del respectivo municipio. Asimismo, se facilitará la utilización de los canales y frecuencias conjuntas para el desarrollo de dispositivos específicos o extraordinarios de seguridad conjuntos.

### UNDÉCIMA. DOCUMENTACIÓN NORMALIZADA

Se potenciará la utilización de documentos, impresos y formularios únicos para ser utilizados por la Policía Local y el Cuerpo de Seguridad del Estado competente en el territorio municipal.

#### **Apartado III**

#### **Colaboración de la Policía Local en las funciones de Policía Judicial**

#### DUODÉCIMA. FORMAS DE COLABORACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL EN LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

Con el fin de optimizar los recursos policiales disponibles en el territorio, y para ofrecer en las respectivas Comunidades Locales un servicio público de seguridad eficaz y de mayor calidad, en los convenios bilaterales que se suscriban entre el Ministerio del Interior y los Municipios que se adhieran al presente Convenio Marco, se podrá acordar la colaboración de las Policías Locales en el ejercicio de las funciones de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias como a la investigación de los hechos, en relación con las siguientes infracciones penales, cuando constituyan falta o delito menos grave:

- a- Faltas penales.
- b- Lesiones, que no requieran hospitalización.
- c- Violencia doméstica y de género.
- d- Delitos contra las relaciones familiares.
- e- Quebrantamientos de condena; de localización permanente;



órdenes de alejamiento y privaciones del permiso de conducir.

f- Hurtos.

g- Denuncias por recuperación de vehículos, siempre que estos no estuvieran considerados de interés policial

h- Patrimonio histórico municipal.

i- Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

j- Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.

k- Delitos contra la seguridad del tráfico.

l- Amenazas y coacciones.

m- Omisión del deber de socorro.

n- Daños en general y, en especial, los causados al mobiliario urbano.

### DECIMOTERCERA. ACUERDOS ESPECÍFICOS PARA REGULAR LA COLABORACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

1. Para establecer el nivel concreto de colaboración de las respectivas Policías Locales en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, de conformidad con lo establecido en la anterior estipulación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a - El respeto al marco competencial establecido en las siguientes normas: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Enjuiciamiento Criminal; Real Decreto sobre Regulación de la Policía Judicial; Ley Reguladora de las Bases del Régimen

## ANEXOS

Local; Ley de Medidas de Modernización del Gobierno Local; y las respectivas legislaciones autonómicas en materia de Coordinación de las Policías Locales, con reconocimiento expreso del carácter genérico de Policía Judicial que tienen las Policías Locales.

b - El contenido del presente Convenio Marco.

c - La voluntad de la correspondiente Corporación Local.

d - El número de los efectivos de la respectiva Policía Local con relación al número de los habitantes de la población, así como su capacidad operativa para asumir mayores responsabilidades en este ámbito, de acuerdo con los siguientes factores:

– El nivel de formación y la experiencia de sus componentes en el ejercicio de las funciones de policía judicial;

– La capacidad técnica y operativa para constituir grupos o unidades especializadas en las funciones de policía judicial;

– La disponibilidad de los recursos materiales y tecnológicos necesarios para colaborar en el desempeño de funciones de policía judicial

e - La existencia o no de sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el término municipal.

2. En relación con la participación de las respectivas Policías Locales en las funciones de Policía Judicial, en los Convenios bilaterales de adhesión al presente Convenio Marco de Cooperación se detallarán, en todo caso, los siguientes aspectos:

a - La relación exacta de materias en las que se producirá





la actuación de la Policía Local y la responsabilidad concreta que asumirá con relación a cada una de ellas dicho Cuerpo policial.

b - Las formas, procedimientos y plazos de transmisión concretos de información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, de las actuaciones desarrolladas por la Policía Local en estas materias, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 2/1986, Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los procedimientos de traspaso de diligencias a los Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando resulte procedente.

c - En cualquier supuesto, una copia de los atestados instruidos por la Policía Local se remitirá, de acuerdo con los protocolos que se establezcan, al Cuerpo de Seguridad del Estado competente. Y al respecto, se establecerá un procedimiento de información diaria por parte de la Policía Local al responsable de la respectiva unidad del Cuerpo de Seguridad del Estado competente en el territorio.

d - De conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los Delegados y Subdelegados del Gobierno, atendiendo la relación de funcionarios que le remitan los respectivos Alcaldes y Alcaldesas, autorizarán a los componentes de las Policías Locales de los municipios anteriormente citados, para su actuación no uniformada, respecto a las materias que se contemplen en los respectivos Convenios bilaterales.

## ANEXOS

3. El Convenio Específico Bilateral a que se refiere esta Estipulación, incluirá la correspondiente Memoria Económico-financiera en relación con el desempeño de las funciones de colaboración en materia de policía judicial que se establezcan en dicho Convenio Específico.

### DECIMOCUARTA. CRITERIOS QUE SE SEGUIRÁN PARA MANTENER LA EFICACIA DEL SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD

Con el objetivo de mantener la coherencia y garantizar la eficacia del Sistema Público de Seguridad, la participación de las Policías Locales en las funciones de policía judicial se llevará a cabo, en todo caso, con respeto a los siguientes criterios:

1. Las funciones de policía judicial deberán ejercerse por miembros de las Policías Locales con formación especializada en la materia, de acuerdo con los criterios y planes de formación acordados por la Comisión Estatal de Seguridad Local.

2. La recepción y tramitación de denuncias por infracciones penales, realizada por las Policías Locales, se realizará a través de la forma y los procedimientos establecidos por el Ministerio de Interior.

3. En todo caso, siempre que las actuaciones practicadas por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local den lugar a la práctica de una detención y el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial, la persona detenida deberá ser conducida a las dependencias del Cuerpo de Seguridad del Estado correspondiente a los efectos de identificación y reseña.



4. Cuando, en el transcurso de la actuación de la Policía Local, se descubran implicaciones trascendentes que excedan del término municipal, o la existencia o conexión con otras infracciones penales que no estén en su ámbito territorial o funcional de competencia, todas las actuaciones realizadas serán trasladadas, de forma inmediata, por la correspondiente Policía Local al Cuerpo de Seguridad del Estado competente. De la misma manera se actuará cuando, por la especial complejidad o circunstancias específicas del caso, así se decida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno.

5. Para el desarrollo de las labores de peritaje técnico y de policía científica que sean necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones, las Policías Locales podrán solicitar la intervención y auxilio de los servicios o unidades de policía científica de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### DECIMOQUINTA. FACILITACIÓN DE LA DENUNCIA Y LA ATENCIÓN POLICIAL A LA CIUDADANÍA

1. En las grandes ciudades y en aquellos municipios en los que existan núcleos de población disgregados, se posibilitará la existencia de Oficinas Móviles Polivalentes, que ejercerán las funciones de las Oficinas de Denuncia y de Atención a los Ciudadanos, para garantizar una atención policial de mayor proximidad y calidad.

2. Se arbitrarán, siempre que sea técnicamente posible, las medidas necesarias para la tramitación de denuncias por teléfono o por Internet, garantizando en todo caso su oportuna formalización.

## ANEXOS

3. Igualmente, se arbitrarán medidas para posibilitar que un determinado tipo de denuncias pueda efectuarse en el mismo lugar de los hechos, poniendo a disposición del denunciante el correspondiente formulario.

### DECIMOSEXTA. TRANSMISIÓN TELEMÁTICA DE ATESTADOS

Para facilitar la colaboración y la coordinación de las actuaciones practicadas por los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, se potenciará la instalación, en las dependencias de estos Cuerpos, de aplicaciones informáticas que permitan la integración y conexión con los sistemas informáticos de los Cuerpos de Seguridad del Estado, especialmente en lo que se refiere a la elaboración de atestados policiales. En todo caso, la integración e interconexión a que se refiere la presente estipulación se realizará teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### DECIMOSÉPTIMA. FORMACIÓN EN MATERIA DE POLICÍA JUDICIAL

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación de las Policías Locales, según lo establecido en el artículo 39.c) y d) de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la FEMP. y la Secretaría de Estado de Seguridad impulsarán acciones formativas en



materia de Policía Judicial, dirigidas a los componentes de las Policías Locales, en las que participarán como docentes expertos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo, para el desarrollo de dichas acciones formativas, se propiciará la colaboración de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

2. Con ese mismo objetivo, el Ministerio del Interior propiciará acuerdos con las Academias y Escuelas de Formación de las Comunidades Autónomas, para facilitar la participación de sus docentes en la formación de las Policías Locales en materia de Policía Judicial.

3. Las Juntas Locales de Seguridad también podrán desarrollar iniciativas en este sentido, organizando acciones formativas para responder a las necesidades específicas del Municipio, con la participación de los expertos de los Cuerpos de Seguridad del Estado territorialmente competentes y de las autoridades judiciales y fiscales de los juzgados y tribunales con jurisdicción en el término municipal.

#### **Apartado IV**

##### **Participación ciudadana**

###### DECIMOCTAVA. CONSEJOS LOCALES DE SEGURIDAD

Para facilitar a los ciudadanos, a través de sus organizaciones, asociaciones y colectivos representativos, su participación en la elaboración y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, el Ministerio del Interior y la FEMP promoverán la constitución de los Consejos Locales de Seguridad en todos

aquellos municipios donde se haya constituido una Junta Local de Seguridad. Dichos Consejos se constituirán y funcionarán de acuerdo con la normativa dictada al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad.

### **Apartado V** **Seguridad Vial**

#### DECIMONOVENA. SEGURIDAD VIAL

1. La seguridad vial constituye el segundo de los ejes prioritarios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEMP, con el objetivo primordial de incrementar la seguridad vial y reducir la accidentalidad de tráfico.

2. A tal fin, y en el seno de la Comisión Estatal de Seguridad Local, se constituirá una Comisión Mixta de Seguridad Vial, integrada por responsables y técnicos de la Dirección General de Tráfico y de la FEMP, que, con carácter anual, diseñará un Plan de Acción para la Seguridad Vial, que incluirá:

a - El diagnóstico de los problemas de atención prioritaria para la Guardia Civil y las Policías Locales en materia de Seguridad Vial.

b - La planificación de las Campañas y Programas de Actuación en materia de Seguridad Vial que desarrollarán a lo largo del año y de forma simultánea la Guardia Civil y las Policías Locales.

c - Los criterios y procedimientos de evaluación de los resultados de dichas Campañas y Programas de Actuación.



## VIGÉSIMA. COORDINACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

En todos los Municipios que se adhieran al presente Convenio Marco se constituirá, en el seno de la Junta Local de Seguridad, una Comisión de Coordinación Policial en Seguridad Vial, en la que participarán los responsables de la Guardia Civil y de la Policía Local, que tendrá la función de planificar la ejecución de los Planes y Programas a que hace referencia la estipulación anterior, en el ámbito territorial del Municipio respectivo, así como proponer a la Junta Local de Seguridad otras iniciativas y medidas para atender cuestiones específicas en la materia que puedan existir en el ámbito local.

Vigésimo primera. Colaboración de la Dirección General de Tráfico con las Policías Locales.

En los Convenios bilaterales que suscriban los Municipios que se adhieran al presente Convenio Marco con el Ministerio del Interior, se establecerán fórmulas para garantizar la colaboración de la Dirección General de Tráfico con los respectivos municipios en el uso y equipamiento de los medios técnicos necesarios para coadyuvar en la ejecución de los Planes y Acciones de Seguridad Vial en el ámbito urbano.

## **Apartado VI**

### **Vigencia y resolución de conflictos**

#### VIGÉSIMO SEGUNDA. VIGENCIA

La duración de este Convenio Marco se extenderá durante un año, desde la fecha de su firma, siendo prorrogable por años naturales de forma tácita, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la finalización de su vigencia.

#### VIGÉSIMO TERCERA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias que se originen como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, de no ser resueltas a través de la Comisión Estatal de Seguridad Local, serán sometidas al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento por duplicado, en el lugar y fecha expresados.

El Ministro del Interior  
D. Alfredo Pérez Rubalcaba

El Presidente de la FEMP.  
D. Heliodoro Gallego Cuesta









No es positivo el amiguismo, sí el respeto.  
Debemos hablar siempre de usted durante el trabajo y crear un buen ambiente de trabajo; dialogante, profesional y motivador.





